

REGLAMENTO (CEE) N° 1530/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1989

por el que se establecen medidas temporales de vigilancia comunitaria a posteriori de las importaciones de determinados productos procedentes de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1243/86⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité creado en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3429/88 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1988, que se proroga el Reglamento (CEE) n° 1245/87 por el que se establecen medidas temporales previas de vigilancia comunitaria de las importaciones de ciertos productos originarios de Japón⁽³⁾ dejó de ser aplicable el 5 de mayo de 1989;

Considerando que las medidas temporales que el Gobierno de los Estados Unidos de América decidió el 17 de abril de 1987, y que motivaron el establecimiento de la vigilancia comunitaria, son todavía parcialmente aplicables;

Considerando que, en tales condiciones, conviene continuar controlando la evolución de las importaciones en la Comunidad de los productos sometidos al Reglamento (CEE) n° 1245/87 de la Comisión⁽⁴⁾, y que basta con

conocer las importaciones efectivamente realizadas; que conviene a tal fin, establecer una vigilancia comunitaria a posteriori, según la modalidad prevista en el Reglamento (CEE) n° 288/82,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las siguientes importaciones en la Comunidad, procedentes de Japón:

- ordenadores personales correspondientes a los códigos NC 8471 20 40, 8471 20 50, 8471 20 60 y 8471 20 90,
- taladros electroneumáticos correspondientes al código NC 8508 10 91,

estará sujeta a una vigilancia comunitaria a posteriori con arreglo a las normas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 288/82.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.
(2) DO n° L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.
(3) DO n° L 301 de 4. 11. 1988, p. 57.
(4) DO n° L 117 de 5. 5. 1987, p. 17.